Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de trámite por parte del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **311215823000094**.- - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, registrada con el número de folio 311215823000094, en la cual requirió lo siguiente

> *"LISTA Y ESCENEO(SIC) DE LOS CONTRATOS, CONVENIOS, COMPRAS, ADJUDICACIONES, LICITACIONES, QUE SE HAYAN CELEBRADO CON RODOLFO ROSAS, GRUPO R4, GRUPO DE RESTAURANTES DE YUCATAN SA DE CV, GUSTOS SONIDOS Y LETRAS DE SANTA LUCIA SA DE CV, IMPORTACIONES DE LA 71 SA DE CV, INSUMOS CERVECEROS DEL SURESTE SA DE CV, LAPA CIUDAD CAUCEL SA DE CV, LAPA DORADA SA DE CV, LAPA KUKULKAN SA DE CV, LAPA LAPA ALTABRISA SA DE CV, LAPA MATRIZ SA DE CV.*
>
> *TAMBIEN(SIC) QUIERO QUE ME ENTREGUEN ESCANEO DEL DOCUMENTO QUE AVALE CUALQUIER TIPO DE APOYO, FINANCIAMIENTO, CREDITO(SIC), MICRO CREDITO(SIC), MACRO CREDITO(SIC), EN GENERAL CUALQUIER RECURSO PUBLICO(SIC) QUE POR ALGUNA RAZON(SIC) SE LE HAYA EBTREGADO(SIC) A LOS ARRIBA SEÑALADOS.*
>
> *ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA Y GRATUITA, PUES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO NO TENER DINERO PARA TRASLADOS NI COPIAS."*

SEGUNDO.- El día quince de diciembre del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, hizo del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de "*respuesta*", lo siguiente:

> *"ESTIMADO SOLICITANTE:*
> *LE ENVIAMOS LA RESPUESTA RECAÍDA A SU SOLICITUD DE ACCESO, LE RECORDAMOS QUE ESTAMOS PARA SERVIRLE.*
> *GRACIAS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN.*
> *EL OFICIO ORIGINAL Y FIRMADO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA."*

TERCERO.- En fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la falta de trámite por parte del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

> *"NO ME ENTREGARON NINGÚN DOCUMENTO. PEDÍ LA INFORMACIÓN ESCANEADA. NO FUNDAN NI MOTIVAN EL CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA."*

CUARTO.- Por auto emitido el día once de enero del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la

sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de enero del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintidós de enero del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad responsable, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por proveído de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con el oficio número JDGOB/UT/009/2024 de fecha veintiséis de enero del año en curso y documentales adjuntas, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta al ciudadano, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en revocar el acto recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311215823000094, pues manifestó que al momento de recibir el presente recurso de revisión, realizó una revisión de la notificación de respuesta al ciudadano, percatándose que no se había adjuntado el oficio de respuesta, por lo que procedió a subsanar el procedimiento, enviándolo por correo electrónico al recurrente, remitiendo diversas documentales para apoyar su dicho; ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto, y se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, el Pleno de este Organismo Garante, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha cinco de marzo del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre

Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 311215823000094, en la cual su interés radica en obtener: "**1.-** *Lista y escaneo de los contratos, convenios, compras, adjudicaciones, licitaciones, que se hayan celebrado con ..., GRUPO R4, GRUPO DE RESTAURANTES DE YUCATÁN, SA DE CV, GUSTOS SONIDOS Y LETRAS DE SANTA LUCIA SA DE CV, IMPORTACIONES DE LA 71 SA DE CV, INSUMOS CERVECEROS DEL SURESTE SA DE CV, LAPA CIUDAD CAUCEL SA DE CV, LAPA DORADA SA DE CV, LAPA KUKULKÁN SA DE CV, LAPA LAPA ALTABRISA SA DE CV, LAPA MATRIZ SA DE CV.*, y **2.-** *Escaneo del documento que avale cualquier tipo de apoyo, financiamiento, crédito, micro crédito, macro crédito, en general cualquier recurso público que por alguna razón se le haya entregado a los arriba señalados.*"

Al respecto, el Sujeto Obligado en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano en el

apartado de "respuesta" a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311215823000094, lo siguiente: *"Estimado solicitante: Le enviamos la respuesta recaída a su solicitud de acceso, le recordamos que estamos para servirle. Gracias por ejercer su derecho a la información. El oficio original y firmado se encuentra en los archivos de esta Unidad de Transparencia."*; inconforme con esta, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ...
> ***X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;***
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado al apartado de "respuesta" de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado se limitó a precisar lo siguiente:

> *"Estimado solicitante:*
> *Le enviamos la respuesta recaída a su solicitud de acceso, le recordamos que estamos para servirle.*
> *Gracias por ejercer su derecho a la información.*
> *El oficio original y firmado se encuentra en los archivos de esta Unidad de Transparencia."*

De la consulta efectuada, se pudo advertir que el Sujeto Obligado fue **omiso** en adjuntar el archivo o documento con la respuesta recaida a la solicitud de acceso que nos atañe, ya que no se observan constancias u archivos que lo contengan; **por lo que, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente**.

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable y las que fueron adjuntas a dicho oficio, se desprende su intención de modificar su conducta inicial, toda vez que, proporcionó el **oficio JDGOB/DA/566/2023 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, que le fuera remitido por la Dirección de Administración, área que resultó competente para conocer de la información peticionada, quien manifestó lo siguiente:

"...

Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este sujeto obligado, se encontró información relacionada con lo peticionado, porque lo que con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporciona lo siguiente:

- Se hace del conocimiento del solicitante que hasta la presente fecha de la solicitud que nos ocupa, el número contratos , convenios, compras, adjudicaciones y licitaciones suscritos con "[illegible]", *Grupo R4 , Grupo de Restaurantes de Yucatan SA DE CV, GUSTOS SONIDOS Y LETRAS DE SANTA LUCIA SA DE CV, IMPORTACIONES DE LA 71 SA DE CV, INSUMOS CERVECEROS DEL SURESTE SA DE CV, LAPA CIUDAD CAUCEL SA DE CV, LAPA DORADA SA DE CV, LAPA KUKULKAN SA DE CV, LAPA LAPA ALTABRISA SA DE CV, LAPA MATRIZ SA DE CV*"(Sic) es de cero.

- En cuanto a si esta dependencia ha realizado la entrega de algún financiamiento, crédito, micro crédito, macro crédito u otro recurso público a": [illegible], *Grupo R4 , Grupo de Restaurantes de Yucatan SA DE CV, GUSTOS SONIDOS Y LETRAS DE SANTA LUCIA SA DE CV, IMPORTACIONES DE LA 71 SA DE CV, INSUMOS CERVECEROS DEL SURESTE SA DE CV, LAPA CIUDAD CAUCEL SA DE CV, LAPA DORADA SA DE CV, LAPA KUKULKAN SA DE CV, LAPA LAPA ALTABRISA SA DE CV, LAPA MATRIZ SA DE CV*"(Sic) es de cero.

Por lo anterior, se robustece por el criterio 16/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales(INAI), mismo que es del tenor siguiente:

*"**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."(Sic)*

..."

Siendo que, por **oficio número JDGOB/UT/009/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, la autoridad responsable <u>reiteró</u> la inexistencia de la información peticionada, precisando lo siguiente:

"...

SEGUNDO. –...

La Dirección de Administración presenta ante esta Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, el oficio de respuesta a la solicitud de comento marcado con el número JDGOB/DA/566/2023, en donde emitió respuesta sobre la información peticionada en la solicitud de acceso, de conformidad a lo establecido en la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El día quince de diciembre del dos mil veintitrés, se notificó al particular vía Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, el oficio de respuesta por parte de la Dirección de Administración mediante la cual se hizo de su conocimiento la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento, durante el plazo establecido en la Ley General.

TERCERO.-...
La Dirección de Administración, realizó la búsqueda exhaustiva tanto en sus archivos físicos y digitales para encontrar la información peticionada y emitir la respuesta correspondiente; por ello, encontró dentro de sus archivos información relacionada con lo peticionada y que pudiera ser del interés del ciudadano; por lo que en su oficio de respuesta dio cabal cumplimiento al proporcionar la información peticionada y con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia que establece lo siguiente:
*"**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos." (Sic)*

*Cabe señalar que el solicitante optó entre varias opciones de entrega de la información solicitada, la modalidad de entrega seleccionada fue **"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"** al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 seleccionando la solicitud con número de folio **311215823000094** mostrará toda la información referente a la solicitud de acceso y en el apartado de medio de entrega se puede leer textualmente lo siguiente: "Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", razón por la cual en fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés, esta Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, se le hizo la notificación de la respuesta recaída a su solicitud.*

No obstante, al momento de recibir el presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia realizó la revisión de la notificación de respuesta al ciudadano se percató que no se adjuntó el oficio de respuesta, por lo que se procedió a subsanar el procedimiento, enviando por correo electrónico el oficio de respuesta al ciudadano vía correo electrónico proporcionado en su escrito inicial, siendo este el siguiente: ...
..."

Respuesta que fue hecha del conocimiento del ciudadano en fecha **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos atañe; apoya lo anterior, la captura de pantalla inserta a continuación:

Ligia Esmeralda Ku Solis

De:	Solicitudes Despacho del Gobernador
Enviado el:	jueves, 25 de enero de 2024 12:26 p. m.
Para:	
Asunto:	RESPUESTA SOLICITUD 311215823000094
Datos adjuntos:	respuesta_94.pdf

MÉRIDA, YUCATAN A 25 DE ENERO DE 2024
ASUNTO: REMITE OFICIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD 311215823000094

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.-

Mediante el presente, se adjunta el oficio de respuesta recaída a su solicitud de acceso de conformidad a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Le recordamos que estamos para servirle.

Gracias por ejercer su derecho a la información.

Le recordamos los horarios de esta Unidad de Transparencia de Lunes a viernes de 8:30pm a 3:30pm.

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; ya que este Órgano Garante tiene conocimiento que el **Despacho del Gobernador**, **el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, notificó e hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311215823000094, a través del correo electrónico que proporcionare en el presente medio de impugnación, lo cual sí resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, ya no es posible notificarle a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, y hacerle entrega de manera electrónica en dicho medio; **por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada**.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Determinado lo anterior, conviene hacer mención que este Órgano Garante, no está prejuzgando sobre la legalidad o ilegalidad de la respuesta proporcionada por el Despacho del Gobernador, pues eso sería motivo de otro recurso de revisión por parte del ciudadano en contra de la respuesta en la que manifieste sus agravios, a fin de determinarse si se encuentra

debidamente fundada y motivada, y cumple con el procedimiento previsto en la Ley, sino únicamente se hace hincapié sobre la tramitación y otorgamiento de una respuesta a la persona solicitante; por lo que, a criterio del Pleno de este Organismo Autónomo, queda insubsistente el agravio esgrimido por el recurrente, y consecuentemente, la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido, puesto que, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de acceso con folio 311215823000094 de manera total y correcta, circunstancia que genera certeza jurídica en este Instituto para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular. Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO" y "RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE".*
>
> *Y, 4 Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente."*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 311215823000094, por parte del Despacho del Gobernador, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III

del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia**.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día siete de marzo de dos mil veinticuatro. -

MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM.